

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
CONSEJO SUPERIORAvda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400  
Tel. 54-0387-425521  
Fax: 54-0387-4255499  
Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

SALTA,

15 JUN 2012

Expediente N° 23.176/05.-

VISTO estas actuaciones por las cuales se tramita el Concurso PAU para cubrir un cargo categoría 10 –Director de Presupuesto- con dependencia de la Secretaría Administrativa de esta Universidad;

La Cédula de Notificación de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, recepcionada en la Universidad el 23 de mayo de 2012; y

## CONSIDERANDO:

Que en el expediente 245/11 que se tramita en la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, se ha dictado Resolución que dice: "RESUELVE: 1) DENEGAR el recurso extraordinario deducido a fs. 58/68, con costas a la vencida en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 68, 1er. Párrafo del CPCCN)".

Que mediante nota de fecha 30 de mayo del corriente año, el Coordinador Legal y Técnico de la Universidad informa lo siguiente:

*"Me dirijo a Uds. A fin de informarles que en la causa de referencia ha recaído sentencia, de fecha 16 de mayo de 2012, que denegó el recurso extraordinario federal interpuesto por la Universidad Nacional de Salta, en contra de la sentencia de fecha 07/12/2011, que en su momento dispuso la nulidad de la Resolución 200/11 del Consejo Superior de esta Universidad Nacional de Salta.*

## I.- Antecedentes

a.- El actor sostuvo que el acto administrativo dictado por el Consejo Superior mediante el cual, se resolvió acatar el fallo de la Cámara Federal de Salta declarando nula la Resolución CS N° 116/08, por una parte, y declaró nulo el concurso abierto de antecedentes y prueba de oposición para cubrir el cargo de director de presupuesto categoría 10, tramo superior del agrupamiento administrativo, con dependencia de la Dirección General de Administración, convocado por Resolución Rectoral N° 146/06 por vicios de procedimiento al no haber (el jurado) concretado las formalidades del concurso, es nulo.

Se fundó para ello en lo dispuesto por la Excm. Cámara Federal de Salta en los autos, caratulados "Nina Carlos Rodolfo s/impugnación – artículo 32 de la ley 24521 – Expte. N° 201/08 que ordenó al Consejo Superior, emitir un nuevo pronunciamiento, sostuvo que la Resolución 200/11, del Consejo Superior, dictada como consecuencia de dicho fallo, no ejecutó la sentencia en sus estrictos términos, ya que retrotrajo el procedimiento corrigiendo el defecto determinante de la anulación en vía jurisdiccional, con la declaración de nulidad del concurso, resolución que, a su criterio, no está de acuerdo a lo sentenciado por la Cámara Federal. Entiende asimismo que lo actuado por la Universidad es la convalidación de un actuación administrativa inadmisibles, toda vez que ha recaído ya pronunciamiento jurisdiccional.

Sostuvo que la Universidad debió tratar el tema debatido subsanando el defecto de motivación del acto anulado, y emitiendo otro conforme a derecho y no como lo hizo anulando el concurso.

Finalmente tachó de nula y arbitraria la Resolución CS N° 200/11, por cuanto entiende que ha sido dictado con una finalidad distinta a la que resulta de la sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, en violación a lo dispuesto por el artículo 7°, inciso "f" de la ley 19549, citó jurisprudencia relativa a concursos docentes, sostiene que se han vulnerado los derechos subjetivos legítimamente adquiridos por él, que afectan el interés público y requirió a la Cámara se conmine a la Universidad Nacional de Salta al inmediato acatamiento de la Sentencia




**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
CONSEJO SUPERIOR**

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

Recaída Salta en los autos caratulados "Nina Carlos Rodolfo s/ Impugnación – artículo 32 de la ley 24521 – Expte. N° 201/08.

b.- Al contestar el recurso directo, se sostuvo lo siguiente "En efecto, para decidir como lo hizo el Consejo Superior de la Universidad, en cuanto al tema que introduce la Cámara respecto a que el jurado no se expidió puntualmente en el rubro antigüedad, observó que a la luz de lo prescripto por el artículo 73 incisos b) del decreto 2213/87 y del artículo 21 inciso a) de la Resolución CS N° 687/88, que tal como surge de la planilla agregada en el expediente administrativo a fs. 287, se asignó 4,5 tanto al Cr. Carlos Nina como al Cr. Rolando Sánchez, consignándose en cuadro de análisis: 0,75 puntos por año de servicio inclusive en la Universidad, siendo que de conformidad al referido artículo 21 del reglamento "la ponderación de los puntajes estará a cargo del jurado, con las siguientes consideraciones a) antigüedad 0,075 puntos por cada año de servicio para el caso de la Universidad de Salta inclusive.

En virtud de ello entendió el Consejo Superior haciendo suyo el dictamen de mayoría de a Comisión de Interpretación y Reglamento (091/11), que la asignación de puntajes realizada devino arbitraria, en razón que los resultados varían según se tome como referencia la que injustificadamente adoptó el jurado; siendo que expresamente tal aspecto se encontraba previsto y normado, resultando por ende un imperativo legal de estricta y obligatoria aplicación.

Concluyó entonces que el jurado interviniendo no pudo válidamente fijar o modificar puntajes, ya que claramente es una facultad que le está expresamente vedada, por lo demás, sostuvo, que la norma no prevé alternativas o excepciones a dicha prohibición. Por lo consiguiente, la fijación de los puntajes que establece el reglamento de concursos, no es una mera pauta orientativa que resulta disponible para el jurado, sino por el contrario constituye un límite expreso a la competencia material del órgano evaluador, y en consecuencia, sostuvo el Consejo Superior, su violación trae aparejada la nulidad absoluta del dictamen por constituir un vicio grave de incompetencia en los términos del artículo 14 inciso b de la ley 19549.

c.- Trabada la litis, la Excma. Cámara Federal de Apelaciones hizo lugar totalmente al recurso directo incoado en contra de la Universidad disponiendo la nulidad de la Resolución CS 200/11, la Cámara fundó su decisorio en la estabilidad de los actos administrativos firmes que se dictaron en el proceso, así sostuvo que "en el sub judice el proceso concursal fue llevado a cabo ajustado al reglamento. Y si bien en el tramo final al acto administrativo también reunió los requisitos que hacen a su validez se advirtió un error limitado al Cómputo de los puntajes ... razón por la que la Resolución CS N° 116/08 fue anulada por este Tribunal ... sin embargo, el Consejo Superior al dictar la resolución N° 200/11 se apartó de lo específicamente establecido por la sentencia" ... "continúa el fallo en crisis sosteniendo que "ordenar la anulación de todo el proceso concursal que tuviera lugar en el año 2006, y que no fuera cuestionado por las partes en las demás etapas, además de apartarse patentemente de lo dispuesto por la resolución de esta Cámara, luce por completo desproporcionado respecto de lo requerido por la recurrente y resuelto por este Tribunal, con mengua del respeto por los actos administrativos no controvertidos y de los derechos fundamentales de la actora que la decisión de la Cámara procuró asegurar", en tales condiciones la decisión recaída –en referencia a la Resolución CS 200/11- en autos no constituye, en este punto, una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias comprobadas de la causa".

II.- Sentado lo precedente, cabe en esta instancia, cumplir con el fallo recaído en autos y en su mérito declarar la nulidad de la Resolución CS N° 200/11, ello en razón de que, con la denegación del recurso extraordinario, se han agotado las vías procesales correspondientes, quedando solo la revisión judicial de lo decidido por la vía de la Queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, proceso que, no suspende lo decidido por la Cámara.

Entendiendo que lo resuelto por la Cámara no aparece prima facie como arbitrario, entiendo que el proceso de queja es ineficaz para torcer lo dispuesto por la Cámara, por lo que





UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
CONSEJO SUPERIOR

Avda. Bolivia 5150 - SALTA - 4400

Tel. 54-0387-4255421

Fax: 54-0387-4255499

Correo Electrónico: seccosu@unsa.edu.ar

*sugiero se dispense a los profesionales intervinientes de la interposición de dicho recurso, el cual se encuentra con perentorios plazos procesales en curso actualmente."*

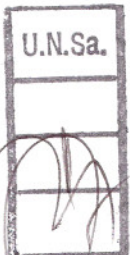
Que este Cuerpo comparte la sugerencia del Coordinador Legal y Técnico en el sentido de no presentar el recurso de queja ante la justicia, dado el pronunciamiento preliminar y la decisión ya tomada por la misma, sobre la nulidad de las Resoluciones CS N° 116/08 y N° 200/11.

POR ELLO y atento a lo aconsejado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, mediante Despacho N° 064/12.

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA  
(en su 8° Sesión Ordinaria del 14 de junio de 2012)  
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Acatar la Sentencia de la Cámara Federal de Apelaciones de fecha 16 de mayo de 2012.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese con copia a: Rectorado, Secretaría Administrativa, postulantes al cargo, abogados patrocinantes, UAI y Asesoría Jurídica. Cumplido, resérvese en Secretaría del Consejo Superior. Publíquese en el boletín oficial de esta Universidad.



*[Firma manuscrita]*  
Lic. CLAUDIO ROMÁN MAZA  
SECRETARIO CONSEJO SUPERIOR  
UNIVERSIDAD NACIONAL DE SALTA

*[Firma manuscrita]*  
C. P. N. Víctor Hugo OLAFOS  
Rector  
Universidad Nacional de Salta